POR EL CAPITVLO, Y CANONIGOS DE LA IGLESIA DEL SANTO SEPVLCRO HIEROSOLIMITANO DE LA CIVDAD DE CALATAYVD.

Contra el Prior de la dicha Iglesia:

INITIVM A DOMINO.

Excelentissimo Señor.



OR muerte de Don Iuã de Palafox, vltimo Prior del Sepulcro de la Ciudad de Calatayud, persona en quien concurrierõ todas las partes de letras, prudencia y santidad, que sabe el mundo; Fue proueydo don Orenzio Ioseph de Silues por Prior Comendatario, en cuyo ingresso y possession, los Canonigos de aquella sãta Iglesia, y la misma Ciudad, hizieron las demonstraciones de regozijo, y alegria, que deuian al grã concepto que tuuieron de la buena dicha que se prometian. Despues con malas informaciones de personas menos desseosas dela paz que gozauan, se turbó de manera, que se han mouido disputas en diferentes Articulos, y en cosas que jamas creymos podiã tenerla. Al fin todo es pleytos, ansi en el gouierno, hazienda, jurisdicion, comida, como en otras cosas; pero tendran vna conocida ventura,

pues merecen, que V. Excelencia, con los medios de ſu prudencia los ataje, reduziendo las partes al primer eſtado de buena correſpondencia, y paz, ſiendo de mayor eſtima con tal medio.

Y para q̃ ſe vea la materia, y ſujeto proprio de eſte Compromis, y dõde ha de tener mano la cenſura de V. Excelencia, ſegun la licencia del ſeñor Nuncio de Eſpaña, haré breue relaciõ de los pleytos pendientes, ſiguiendo el orden del teſtimonio de Bartolome Gutierrez ſu Secretario.

Relacion de los Pleytos pendientes.

Y Primeramente, el Prior del Sepulcro dio vna peticion al ſeñor Nuncio, diziendo; que los Canonigos de aquella Sãta Igleſia adminiſtrauan la hazienda, y rentas della, ſin ſu voluntad, y conſentimiento, y pidio mandamiento con razones. Dieronlas los Canonigos; y en calificacion de ſu juſticia, pidieron vna manutẽcion, y la dio el ſeñor Nũcio a 7. dias del mes de Iunio de eſte corriente año 1622.

Sobre la adminiſtraciõ de la hazienda.

Y auiendoſe hecho el Compromis, a 6. del miſmo mes y año, ſe pretende, que no ſe ha de tratar mas de la pretenſion del Prior, pues eſtá vencida con ſentencia, auiendo ſido citado, y oydo en ſu derecho. Y quãdo a V. Excelencia pareciere, que por auer ſido vn dia antes del Compromis es ſujeto della; la juſticia del Cabildo, y la prouança, que fue meritos para la manutencion, es tan concluyente, y ſuperior, que darâ deſengaño a la parte contraria.

Aunque eſtá decidido en fauor de eſta parte.

Lo ſegundo, que auiẽdo intentado el Prior, erigir Tribunal, y nombrar en Fiſcal vna perſona Seglar, y hazer otros actos, en

En la juriſdicion.

en forma de juyzio, contra la costumbre inmemorial de aquella Santa casa, y contra los principios y reglas de derecho, que despues se referiran, a 12. de Nouiembre de 1621. los Canonigos mi parte ganaron del señor Nuncio letras de citacion, inhibicion y compulsa para que el Prior no passasse adelante en la vsurpacion de jurisdiccion, que auia començado, y remitiesse los auctos, que en razon de lo dicho huuiesse hecho: y auiendo respondido el Prior, se introduxo el pleyto, en el qual tambien se tratò de que el Suprior, o Presidente en su caso del Capitulo de Canonigos podian votar sin licencia del Prior. Y en esta conformidad (citada y oyda la parte contraria) la dio el señor Nũcio, para que si requerido el Prior, no queria assistir a Capitulo, lo pudiessen tener mis partes, sin su assistencia, proponiendo, votando, resoluiẽdo, y executando lo que les pareciesse conuiniente, segun la ocurrencia de los negocios: y se dio Aucto desta licencia en Madrid, a 24. de Deziembre 1621. Y ansi mucho tiẽpo antes del Cõpromis, y por el consiguiente, como materia decidida, no ha de entrar en el: mayormente, que auiendola pidido reuocar el Prior, ha sido siempre vencido.

Tambien se ganò el punto del tener Capitulo y votar sin asistencia del Prior.

Tambien se cumulô al mismo Processo lo tocante a la entrada, que hizo el dicho Prior en el Monasterio del Sepulcro desta Ciudad: porque recelandose, que los Canonigos querian acusarlo, y que se declarasse el incurso de las censuras, y otras penas, pretẽdiendo, que no auia cometido delicto dio vn memorial al Señor Nũcio, y sin embargo del se contestò y prosiguio el pleyto, cerca de la jurisdiccion, y se dio por concluso, y oy està indeciso.

Lo tercero, que siendo antiquissima, è immemorial costumbre, y cargo ordinario del Priorato, que el Prior de a los Suprior y Canonigos cierta

Sobre las porciones de pã, y vino.

ta porcion de pan, y vino: sin ocasion, ni fundamento, el que oy es lo quitó a mis partes, y sobre esto a instancia del Suprior y Cabildo el dicho Señor Nuncio librò sus letras y mandamiento, para que el dicho Prior no los inquietasse en la dicha su possession, y les pagasse sus porciones de pan y vino: è instaron en ser manutenidos sobre este derecho; y el Prior negò la costumbre: y auiendose mādado receuir informaciō, se dieron ciertos interrogatorios por mis partes, y pende el pleyto indeciso sobre lo dicho.

Delas mā gas blancas.

Lo quarto, que auiendo intentado el Prior ponerse māgas blācas Episcopales, por parte del Suprior y Cabildo se dio vna peticion al señor Nūcio, dandole cuēta desta nouedad, pues en razon de no ser Prior reglar, ni las podia traer, ni Cruz de Oro con venera, que tambien es hauito de Canonigos reglares: y su Illustrissima dio su mandamiento con penas, censuras, y otros aperciuimientos. Y el Prior lo contradixo, pidiendo ser manutenido, y se mandò recebir a prueua la causa, y esta indecisa.

De la Silla Patriarchal.

Lo quinto, respecto de la silla Patriarcal, que ay en el Coro de la dicha Iglesia, en la qual ha pretendido sentarse el dicho Prior, pende pleyto ante el señor Nuncio.

Sobre el Canonicato.

Lo sexto, que no teniēdo derecho alguno a ser Canonigo de la dicha Iglesia, ni en fuerça de las Bulas del Priorato despachadas en su fauor, nec aliàs por otro titulo, el Executor dellas lo mandò poner en possession del dicho Canonicato, de cuya declaracion se apelaron mis partes al señor Nuncio, ante quien pēde pleyto.

En los atētados cōtra la inhibiciō del Nuncio.

Lo septimo, q̃ estando inhibido el dicho Prior en el exercicio de la jurisdiccion, que pretēdia, y vsurpaua, mandò prender a dos Canonigos de la dicha Iglesia mis partes: y sobre lo dicho con reseruaciō de qualesquiere

re

re acciones pidieron declaratoria al señor Nuncio; y su Illustrissima mando dar agrauatoria con benigna, y mandato de excarcerando, con obligacion de presentarse en su Tribunal.

Esta es (Señor Excellẽtissimo) la materia y sujeto del Compromis, que por la buena dicha de las partes pende ante V. Excelencia.

El Prior ha prouocado siẽpre: y los Canonigos solo tratan de defenderse.

Y lo que de la relacion destos pleytos se collige es, que el dicho Prior ha prouocado a los Canonigos mis partes, assi de hecho intentando nouedades; como en forma judicial, y que los dichos Canonigos no han tratado mas que de defender las costumbres antiguas, è immemoriales, con que en su principio y progresso se han gouernado con suma felicidad, fundadas en las disposiciones de derecho, y en sus priuilegios, y exempciones, como probarè en este discurso.

Y porque lo mas importante de los puntos que se ofrecen es el de la Iurisdicion, para su intelligencia y aueriguacion se trataran los articulos siguientes.

Articulos que se hã de disputar.

El primero, que la Santa Iglesia del Santo Sepulcro de la dicha Ciudad de Calatayud es exempta, è immediatamente sujeta al Patriarca de Ierusalem y su Santidad en su caso sin otra dependencia alguna.

El segũdo, que el dicho Prior no tiene jurisdiciõ en los Canonigos, y mucho menos la omnimoda como pretende, aunque fuera Titular, y la gracia no fuera nulla.

El tercero, que mucho menos siendo Comẽdatario, segũ el drecho comũ.

Quarto, ni en fuerça de costũbre (como dize la parte cõtraria) judicial.

Quinto, ni cõforme a Cõstituciones antiguas, obseruadas (segun pretẽde) por sus predecesores.

Sexto, ni por la Transaccion, y concordia moderna.

Septimo, q̃ las Bullas del Prior sõ surrepticias.

ARTICVLO I.

De la Exempcion de los Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Calatayud.

NO se podria entender biẽ la pretẽsiõ de las partes, ni el estado de los pleytos, sin aueriguar este primer Articulo, que cõsiste en la Exempcion de esta Santa Iglesia, que tuuo principio en la Bulla del Summo Pontifice Vrbano IIII. que exime a todos los Priorados, Preposituras, y Canonigos del Sepulcro de Ierusalem; *ab omni iurisdictione, subiectione, & dominio Archiepiscoporum, Episcoporum, Archidiaconorum, & quorumlibet aliorum Ordinariorum penitus auctoritate literarum suarum*, sujetandolos, *Romano duntaxat Pontifici, & Patriarchæ Hierosolymitano qui pro tempore fuerint.* Y despues Eugenio IIII. innouô la misma Exempcion, ibi: *Necnon illarum Canonicos, Fratres, & personas cum omnibus bonis, iuribus, & pertinentijs suis à iurisdictione, subiectione, visitatione, subsidio, procuratione, potestate, & dominio Ordinis huiusmodi, auctoritate Apostolica præfata de nouo in perpetuum eximimus, & totaliter liberamus.* Y prosigue sujetandolos, *quoties, & quandocumq; Ecclesia Hierosolymitana vacauerit Romano Pontifici, aliàs vero Patriarchæ, & Capitulo præfatis duntaxat immediatè sint subiecta*, como se vee en la Bulla de Eugenio del año 1431. 8. Idus April. y en otra dl mismo Eugenio, dõde está inserta la de Vrbano, en data del año 1435. VI. Kalendas Augusti.

Palabras de la Exẽpcion.

Esta Exempcion es tã clara, que nos desobliga de argumentos, y ponderaciones, porque es muy ygual a la que de la Iglesia del Pilar refiere Valençuela *cons.* 43. *nu.* 48. y ay las

las clausulas *penitus, omninò, immediatè, per omnia*, y otras, de qua ipse, *nec omittend. Mascard. de probat. conclus. 713. Tusch. conclu. 569.* donde se veran diferentes exemplos, y ningunos tan apretados, como los de nuestra Exempcion. Y es mucho de notar, que los Priores no tienẽ otra, sino esta, que resulta de las Bullas de Vrbano, y Eugenio: y con ser ansi, no se llega a entẽder, porque las impugna el dicho Prior, como lo hizo ante el señor Nuncio, diziendo, que erã falsas, sin otro fundamento que el dezirlo, pues no ay cosa mas cierta, y verdadera que ellas, y como tales se han guardado en los Archiuos de la dicha Santa Iglesia: y si esto no fuera tan llano, el dicho Prior, y los Canonigos estarian sujetos al Ordinario, *cap. de ijs. 2. distin. melius in cap. 15. 18. q. 2. desump. ex Concil. Aurelianen. c. de persona, 11. q. 1. Cano. visis, 16. q. 2. cap. significasti, cap. cum cõtingat. de For. comp. vbi Panormit. latè Durand. in tract. de modo general. Concil. celebrã. rub. 4. tit. de exemp. in rubr. nu. 53. optimè Rodrig. to. 2. regul. q. 64. art. 1. Rota 1. p. decis. 178 in nouissi. n. 1.* Y pues es notorio, que no lo estan, no deuiera el dicho Prior impugnar verdad tan clara.

No deue el Prior impugnar esta Exempcion.

Y por ella no està el Prior sujeto al Ordinario.

ARTICVLO II.

Que no tuuiera jurisdiciõ el Prior, aunque fuera Titular, saltem la Omnimoda.

DESTE assumpto tratè largamente* por los Canonigos y Cabildo desta Santa Iglesia, juntando todos los Concilios, y DD. que lo disputan y resueluen: y por no repetirlos me remito a lo que alli dixe. Y la resolucion comun es, que los delictos concernientes a la regla los castigan el Abad, o Prior aunque no in figura & strepitu iudicij, sed correctionaliter; los comunes, y que habent duplicem difformitatem, & in figura judicij el Ordinario priuatiuè ad Priorem, de

*en la Informacion que escriui en la Firma.

Resolucion en materia de iurisdiction.

de tal manera, que otra persona alguna no es Iuez competente sino el Papa, o el Iuez de la Exempciõ inter exẽptos, ansi se collige de las decisiones 178. 1. p. *diuerso.* y la 15. 17. y 20. por *Farin. 1. p. idẽ Fari. in recolle. ciuil. decis. 510. & 511. Seraph. decis. 1082. Marches. de cõmissio. in causa decima. p. 1. §. 1. decis. 13. idẽ de commu. resti. in integ. p. 2. §. 1. decis. 9. & de commu. apper. oris. par. 2. §. vni. decis. 7. & his non relatis Valençuela. cons. 43. num. 48. quibus addendus Mariscot. lib. 2. var. cap. 35. num. 125.*

Argumẽto contrario del c. Abbate.

Ni obstara si se dixere, que conforme a derecho comun el Prior a quien no precede otro superior, tiene en los Canonigos Reglares jurisdicion y y correccion, *cap. Abbate. §. Monachi. 18. q. 2. cap. ad nostram. cap. reprehẽsibilis. de appel. glos. verb. si prælati in cap. quanto. de offi. ordin.*

Respuesta primera.

Porque se responde, que si la parte contraria entiende estos textos in modica cohertione, seran contra su pretension, que quiere la omnimoda jurisdiccion en los Canonigos.

Segunda.

Lo segundo, que no se collige bien la jurisdiccion del Prior porque sea cabeça de la Comunidad: nam priuati homines non possunt eã tribuere, *l. priuatorũ, C. de iurisd. omn. iud. l. 2. C. cõmu. vtri. iur. c. vt nostrum. de appel. Paul. Æmil. decis. 164. num. 5. p. 2.* Y ansi el texto *in cap. Abbate.* con los concordantes vã por otro principio muy distinto, y no por ser cabeça de la Comunidad, como pũtualmẽte aduierte Rodriguez *tom. 2. regular. q. 64. art. 1. singuli Monachi dum singuli viuebant, neque plures in vno Monasterio collecti potuerunt sibi iudicem cõstituere, aut Episcopum sua iurisdictione* (falta la palabra *priuare*) *iuxta regulam iuris tritissimam*; luego el ser cabeça de la Comunidad no haze argumento de jurisdiccion priuatiuè ad Ordinarium, vel Iudicem Exemptionis, ni aun cumulatiue: porque las priuadas personas, solos, o jũtos no puedẽ dar jurisdiccion alguna, vt cum iudicio

Palabras muya proposito de Rodriguez.

ditio aduertit Valençuela *d.cons.43.num.27.* Y aunque el mismo Rodriguez reduzga a tres principios el de la jurisdiccion, ibi: *vel ex eo quod Rectores sint illius Collegij, vel ex eo quia a summo Pontifice approbationem habent, vel aliqua lege fuerit concessa iurisdictio.* Hase de entender lo que dize, *ex eo quod Rectores sint illius Collegij*, no como son priuadas personas, porque como tales ya auia dicho, que no podian dar jurisdiction iuxta regulã iuris tritissimam, sino en quanto aquel Collegio tiene aprobacion y confirmacion del superior, *ex Innoc.in cap.quanto, de offic. ordinar. Rota per Farin. decis.15.num.8.in 1.* Y aun entonces non ex parte Collegij como congregaciõ de singulares, sino por la auctoridad de la confirmacion delos superiores, como se collige de los dichos Rodriguez y Valençuela *locis citatis.*

Como se han de entender el y Valençuela.

Lo tercero digo, que aun en esse caso los textos alegados proceden en cõformidad de la resoluciõ referida, es a saber en aq̃llas cosas q̃ pertenecẽ ala obseruãcia regular sin forma de juyzio, sino dentro de los limites de vna correcciõ modica, leue, y paternal, *iuxta tex. in c.fin.de sta. Monac.& glo.in c.nullã. 17.q.2. Vt cũ Rota & alijs in Prioribus scriptis latè dixi.*

La tercera.

Lo quarto, que los textos y glosas contrarias no excluyen la iurisdiccion del Ordinario, (ni la del juez de la Exẽpciõ) q̃ tiene fundada su intenciõ en la Omnimoda jurisdiciõ, sin distincion de Reglares a Seculares, *cap.cum personæ.de priuil.in 6.cap.cum contingat, & ibi DD.de foro cõpet.* y es la verdadera, y comun opinion, que ansi la calificò la Rota *decis.178. in nouissim. num.1. cum alijs concordant.alleg.*

La quarta

Lo quinto, el *tex.in c. Abbates, §.Monachos, 18.q.2.* (que es el fundamẽto de la parte contraria) no habla en jurisdicion, sino en obediencia, y no tienen cosa comun entre si, alomenos en orden al castigo de los delictos, *vt aduertit Valençuela d.cons.43.*

La quinta

El c. Abbates, habla en obediẽcia, y no en jurisdicion.

nu.29.& melius Rota d.decis.15.n.11.ibi: Similiter textus in cap. Abbates, in ead. q. & causa loquitur de obedientia quæ nihil commune habet cum iurisdictione, circa delictorum punitionem, que son palabras muy considerables para respuesta del argumento contrario, y desengaño del Prior que fũda la jurisdicion en la obediencia, *quæ nihil commune habet*, como elegantemente dixo la Rota. Y aduierte, que del mismo *cap. Abbates*, se confirma nuestro discurso, ibi: *Quod reus erit ille Abbas, qui non regulariter animaduertit*: porque aquella palabra, *regulariter*, quiere dezir, *secundum regulam debet corrigere*, suponiendo, *quod delictum sit de ijs quæ regula continet*. Hæc Rota vbi supra, & ea non relata Valençuela *vbi supra, nu. 30. vbi adducit decis. 812. num. 4. & 5. p. 1. diuersor. & 103. nu. 4. p. 2. Grego. Lopez, & alios*. Y en el nu. 24. (hablãdo de la Glosa *in c. quanto. de offi. Ordinar.*) dize de la opinion contraria, *non habere solidum iuris fundamẽtum*. Y a mi ver

Y confirma nuestra Opinion.

tiene razon, porque este discurso se reduze a vn dilema breue. O los Prior, y Canonigos del Sepulcro son exemptos, o no. Si lo primero (como ni puede, ni deue negarlo el Prior) la jurisdicion serà del Patriarca de Ierusalem, y del Sumo Pontifice en su caso, ad limites exemptionis. Si no son exemptos, el Obispo tiene fundada su intencion en los dichos Prior y Canonigos indistinctamente, segun los Concilios, DD. antiguos, y modernos, que en confirmaciõ desta verdad tengo alegados; respondiendo a los que inaduertidamẽte de casos especiales quisierõ sacar regla cõtraria: Luego quoquo se vertat pars aduersa, queda vẽcida en su pretension in viam iuris, no solamente en ordẽ a la jurisdicion Omnimoda (que no ay en Derecho quien tal diga) sino aun en la cohercion modica, excepto quãdo no se procede en forma de juyzio, sino cohertionaliter, y en lo tocante a la obseruancia

La justicia desta parte, se reduze a vn dilema precisa.

cia Regular. ¶ Y aunque dirà el Prior, que la Firma que los Canonigos tenian en conformidad de este discurso se reuocò.

Pero ya se sabe, que no fue por la justicia originál, en la qual estuuo declarado el Consejo, sino porque en la adaptacion, è inhibicion, comprehendia, è inhibia al Ordinario, aun en los casos que conforme al Concilio de Trento tiene jurisdicion in exempos, como se vera en la segunda Duda que dio el Consejo en la primera parte de mi Allegacion. Y ansi passaremos al Articulo siguiente.

ARTICVLO III.

Que el Prior Comendatario no tiene jurisdicion.

NO era necessario passar a esta disputa: porque si el Prior Titular tiene tan limitado el poder, como auemos prouado, euidencia es, que lo tendra mas el Comendatario, y mucho mas el Secular, *per quos* (dize Rebufo) *decoloratur vniuersalis Ecclesiæ status, quia non est sæcularis Abbas, qui regulã seruet, vel disciplinam, nec qui præcipiat seruari: & quomodo seruarẽt, cùm non sint Regulares? Vix quidem Clerici, saltem non Diaconi, nec Sacerdotes.* Hæc ille *in praxi beneficia. tit. de commend. num.* 24. Y ansi Antonio Fabricio *in theori. & praxi beneficio. de benefi. & tit. in commendam, nu.* 34. dize, *longè minorem esse Commendatariorum* (hablãdo de los perpetuos) *quã Titulariorum dignitatem, & prosequitur Chopin. lib.* 2. *de sacra politia, tit.* 6. *nu.* 5.

El inconueniente de las Comendas.

Y aunque no ignoro, que algunos equiparan las Comendas perpetuas al titulo, particularmente en Francia, *vt colligitur ex Guido. Pap. decis.* 152. *Io. Gallus. q.* 14. & 18. *Rebuf. de*

Equiparã las al titulo algunos.

de pacifi. possesso. amplia. 5. num. 47. Pero hablando deste punto Fabricio *vbi supra.num.* 28.dize : *Verum hoc vt vt sit, & quantacumq; existat, tam de iure communi, quam de consuetudine, nostra commendæ, cum titulo æquiparatio; hæc tamẽ, diuersum quid ab eo, & distinctum semper videbitur, aliud enim est, esse tale, & aliud haberi pro tali, & ei æquipararis, cum vnum veritatem, & aliud fictionẽ, præ se ferat, vt est vulgatum Glo. & Doctorum Theorema, in l.mercis.in verb. Mangones. de verb. sig. quamobrẽ quæ de veris Titularijs, cauta sunt, in materia quidem indiferenti, trahentur ad Commendatarios, sed non in exorbitanti; Et ideò, eum qui ex priuilegio, vel alio iure speciali, conferre potest; nequidem ad breuissimum tempus, commendare posse, decidunt Geminian. in d.cap.nemo.in fin. & Felin.in cap.auditis.num.* 12.*extra.de præscrip. Idque etiam, in Rege nostro Christianissimo, recipit Probus in tract. Regalior.q.* 19. *vt & in Legatis de latere, si in eorum facultatibus, de potestate cõmendandi, nominatim cautum non fuerit, Gometius in d.regu.de anna. & triennali posses.q.* 5. *circa medium.* Y prosigue juntando muchas diferẽcias, que oy se hallan entre el titulo y la Comenda perpetua, *vt circa incompatibilitatem notat Cassador. decis.* 34. *super regul.* Y quoad professionem, *Staphil.de liter. Gratiæ.sub* 9. *forma expectat.num.* 5. Y respecto de la promocion y residencia cum distinctione Concilij Tridentini. *Sessio.* 6. *cap.*2.& 4. Segun la qual se concuerda lo que dize Rebufo *de pacifi. possessor. ampliatio.* 5.*num.* 54. y Chopino *in d.lib.* 1. *de sacra politia.tit.* 8.*num.* 17. Y ad sumendum habitum nisi in Bulla expressum esset, *vt inquit Rebuf.de pacifi.posses. num.* 59. *& prosequitur additio Ferrerij ad Guido. Pap. decis.* 559. Y de que no tenga el Prior voz en Capitulo, *latè Cenedo.q.* 5. Y en los Prouinciales quando le tenga es consultiuo, no decisiuo como el de los Titulares, *vt censuit Sacra Congregatio. Cardinaliũ* 154. *per Marzilla. Sessio.* 24. *ca.* 2. *de reformatio. ad cap.* 6. dõ de

Pero no procede en lo exorbitante

de tambien dize, que los Abades titulares preceden a los Comendatarios. Y llegandose mas a lo jurisdiccional el mismo Fabricio *num.* 35. dize, *hinc etiã contingit, vt minor quoque sit, eorum potestas; idque vel ex eo, ostendi potest, quod difficilius & suos destituant officiarios; & ad Monachorum suorum peculia admittantur, &c.* Y lo prueua con quatro Arrestos del Senado Parisiense *de quibus lib. 2. tit. 8. num. 30. & lib. 2. tit. 9. num. 19.* Si bien reconoce la distincion que hizo Chopino, *d. lib. 3. de Domanio tit. 28. circa fin. & lib. 1. Monastichon tit. 2. num. 2.* diziendo, que en los Cardenales Comendatarios por honra de su dignidad *regula falleret, & ab eis facta officiorum destitutio æquè tolleraretur, ac tollerari Monachorum emendationem a Cõmendatarijs Cardinalibus factam*: en comprobacion deste discurso allega diferentes Arestos de Paris, y se prueua biẽ lo que auia dicho *num. 28. & 29.* que aunque la equiparacion del Comendatario perpetuo al Titular se pudiesse tolerar in materia indiferenti; no ansi en la exorbitante: y que esta sea diferente y exorbitante se prueua con dos consideraciones llanas.

Note se Fabricio

La primera, porque el Prior es seglar, no professo ni Sacerdote, ni aun Diacono, como aduirtio Rebufo *loco supracitato nu.* 24. Y el tener estas calidades causa notable disformidad, *cap. cum causam de electio.* donde expressamẽte se dize, que es contra la ley diuina, de qua *Deutoron. 22.* y la Glosa interpretando aquel texto, añade, *dixisse olim Deum per Moysen non esse simul arandum, &c. idem omnino fuit ac si expressius dixisset, homines disparis atque diuersæ professionis non in vno, & eodem officio erunt sociandi in cap. in noua. 16. q. 7. Trullo lib. 1. de Ordi. Canonic. regula. cap. 38. num. 2. Cenedo q. 5. num. 2. Miranda in manual. Prelato. regular. de prælat. regularib. q. 3. artic. 4. in conclu.* que declarando la Clementina 1. *de electio.* ibi: *cùm rationi non congruat*

La primera razon para prouar la exorbitancia de la materia.

D (dize)

(dize) *datur intelligi id esse non solum contra ius humanũ positiuum, verum etiam & contra naturale & diuinum expressum in nostra mẽte atq; ratione*; & docuerat Rodrig. *tom.* 1. *quæstio. regul. q.* 17. *artic.* 2. *vers. Rursus.* Y es mucho de notar, que esta diformidad y exorbitancia la hallan los textos y Doctores referidos aun entre Religiosos como sean disparis professionis vel habitus: y ansi será mucho mayor en el Prior seglar; *nam non concordat benè cithara cum psalterio, c. diuersis Palatijs. de Cleric. coniugat.* por otras razones que a este proposito se acomodan bien: Y hablando de otro las refiere Paulino *in praxi crimin. regular. cap.* 13. *num.* 5. Y es muy a proposito la de Fabricio *de sæcularib. & regularib. benefi. num.* 32. ibi: *Quod maior sit regularium quam sæcularium erga suos superiores subiectio, & vicissim maior superiorum, erga eos necessitudo quod sæculares non æquè à prophanis, atq; regulares, remoti sint, qui & Chopin. Maynardum aliosq; allegat.*

La segunda diformidad es quitar la jurisdicion al Ordinario en su caso, y a los Iuezes de la Exempcion en el suyo: porque qualquiere especie della q̃ pretẽda la parte cõtraria, como exceda delo q̃ se ordena ala obseruãcia regular, en la forma dicha, es en derogaciõ de la del Patriarca de Ierusalẽ, y de su Santedad en su caso: y ansi es exorbitãte; nam exorbitare non est aliud quam à communibus regulis deuiare, *Menoc. de recup. poss. remed.* 1. *n.* 20. *Tiraquel. de reuocand. donatio. verb. libertis, num.* 19. *Villagud. in tract. de extensio. legum. rubri. de extensiõ. leg. exorbitantium in prin. & in rubri. de differen. inter dispositionem correctoriam, & limitatoriam, num.* 1. Y pues Fabricio dixo, *d. n.* 28. 29. que en las cosas diferentes, y exorbitantes no se equiparan los Comendatarios, aunque sean perpetuos con los Titulares, en ninguna cosa se puede dar mejor exemplo, que en la jurisdicion, en la qual resisten al Prior todas

La segunda.

Que esta exorbitante.

todas las reglas y principios referidos.

Y deste nace, que los Prelados Comendatarios no puedẽ conocer de los excessos de sus Monjes, o Canonigos, *vt inquit Chopin. de sacra politia. lib. 2. tit. 7. num. 10. lib. 3. cap. 1. n. 19. & lib. 2. tit. 8. num. 2. in margine.*

Los Comendatarios no conocen delos Reglares.

Y aunque Boerio *decis.* 271. tenga la opinion cõtraria. Pero Ferrerio *loco supra citato*, haziendo censura de entrãbas opiniones, dize; *Puto, sententiam Chopini veriorẽ esse, vt Abbas Commendatarius nisi sit Cardinalis non habeat correctionem in Monachos, idem Chopin. Monasticon, lib. 1. tit. 2. n. 2. & 3. vbi de Commendarum origine ait; & tit. 3. num. 9. & de Domanio lib. 3. cap. 28. num. vlti. Peleus lib. 2. actio. Forensium. c. 17.*

Sino fueren Cardenales.

Y en quanto haze distincion entre los Cardenales Comendatarios, y otros, reduziendo a concordia las opiniones de Boerio, y Chopino, ea refert Fabrici. *in praxi de benefi. in tit. & in Commendã. num. 24. in Glos. lit. F.*

Respuesta a Boerio.

Ni obsta Boerio de quien la parte contraria hara mucha fiesta en la *decis. 271. vers. sed correctio.*

Porque, o habla in Cardinale Commendatario, o su opinion no es segura ni verdadera, como dixo Ferrerio *loco supra citato.*

La segunda.

Lo segundo, porque se ha de entender segun las particulares costumbres de Francia, *vt nu. 3.* donde no esta recebido ni publicado el Concilio de Trento, como dize Cenedo *q. 21. in prin.* que tanto aborrece las Comẽdas, *vt in Sessio. 25. de reformatio. cap. 21.*

La tercera.

Lo tercero, porque pone la disputa inter Cõmendatarium, & Episcopum; y ansi no habla en exemptos quales son nuestros Canonigos. Y mejor se puede lleuar, que el Cõmendatario (ex dispensatione Apostolica) detrahat jurisdictioni Episcoporum, que no a la del Sumo Pontifice que es la fuente della. Y prueuase con euidencia (si no me engaño) cõ el mismo Boerio *in fin. num. 3.* porque hablando

blando del poder del Comendatario en orden a la correccion y reformacion de los costumbres de los Reglares dize estas palabras: *Et hanc corrigendi potestatem specialem habent à Sede Apostolica, & vnam formam inserit Prob. in d.cap.nemo.* En las quales manifiestamente siente, que la facultad de los Commendatarios depende del especial poder que le da el Sumo Pontifice; luego non ex vi Commēdæ. Y esto es muy a nuestro proposito: porque auiendo de ser la Comission segun la forma que pone Probo serâ fuerça confessar, que no la tiene el Prior, como se verà de las Bulas de su gracia: antes bien (Señor) se hallara en ella, que su Santidad le da este Priorato en Commenda, no como la principal Dignidad desta santa casa, y como que tenga la omnimoda jurisdicciō, sino como Dignidad dependente de otras, ibi: *Venerabili Fratri nostro Episcopo Tirasonen. & dilectis filijs Abbati & alteri superiori Monasterij, seu alterius Regularis loci à quo dictus Prioratus forsan dependet, &c.* En las quales claramente se descubre, que no entēdio el Sumo Pontifice dar Priorato independente, y como primera dignidad, en que estuuiesse la jurisdicciō, administracion, y gouierno de aquella santa Iglesia, como despues dire; luego tan lexos esta la parte contraria de tener especial poder para corregir, y enmendar las costumbres (quando necessitaran de reformacion) que le falta la general que pudiera resultar del ser Comendatario aunque esta no fuera suficiente segun Probo y Boerio *locis citat.* con la intelligencia referida. Y por no auerse leydo con atencion a Boerio, se han engañado algunos creyēdo, que hablaua in viam iuris siendo cierto, que saltem in ordine ad exemptos requiere especial poder y comission.

Notables palabras de Boerio.

Hanse de notar las Bulas del Prior.

Lo quarto y vltimo, porque quādo fuesse cierta la opinion que se le atribuye

Quarta solucion.

buye a Boerio como no lo es y esta reprouada, no fundaria con ella el Prior la omnimoda jurisdicció en los Canonigos, sino quando mucho vna muy leue correccion, y reformacion in ordine ad regulã sin figura, ni estrepito de juyzio, sino correctional solamẽte: para q̃ se vea q̃ en los mismos fundamẽtos de su pretension hallara el desengaño si le quisiere. Y ansi lo entiende Fabricio *d.nu.35.lit. K.*

En los fũdamẽtos cõtrarios està su desengaño.

Y por conclusion deste Articulo, no obsta la salida que minus fœliciter se ha tentado a Ferrerio en la Addició de Guidon Papa, diziendo, que habla en Prioratos encomendados, non in Titulum.

Porque es diuinacion intollerable, y hazer manifiesta violencia a la intẽcion y letra del Autor tã clara, como se verà en el: y en este sentido alega a Chopino *in locis ibi relatis,* y a Ferrerio Fabricio *vbi supra.*

La euasió que se da a Ferrerio es diuinatoria

De todo lo qual resulta, que el Prior Comendatario no tiene jurisdicion, ni coercion in Canonicos exemptos: y que quando fuesse alguna, es tan leue, y moderada, que seria mas paternal, que efecto de jurisdicion. Mayormente que en las Bulas de la Gracia que tiene, no se le da comission para exercitarla, sino facultad de hazer los frutos suyos, como se verà en ellas. Y si para este efecto es necessaria particular mẽcion, y clausula, como aduirtio Rebufo *in praxi benefi.tit.de Commẽda.num.25.& 26.* quanto mas en la jurisdicion, administracion, y gouierno, q̃ es de superior orden, y jerarquia, *vt expreßè docet Couar.practic.cap.1.n.10.* vbi ex pluribus probat, nunquam iurisdictionem sub aliqua commissione, & actu comprehendi, nisi de illa specialis mentio facta fuerit, *idem Couar.in regul.peccatum.2.p.§.9. de regul.iur.in 6. Socin.in l.1.nu.27.de acquir.posses.ex nostris Moli.verb.apprehensio.vers. die 23.Februarij.vbi Porto. num.34.*

En las Bulas no ay comissió para la jurisdicion.

ARTICVLO IIII.

Que no prueua la jurisdicion por costumbre judicial.

AVNQVE la parte contraria allega, para prueua de la jurisdicion que pretēde costumbre de hazer processos a los Canonigos en forma de juyzio, dar sentencias, y executar las, tiene poca razon: por que no ha auido tal costū bre, ni pudiera auerla, q̃ esta parte no la supiera, y tuuiera particular noticia della. Y es muy ordinario y facil tener refugio a la costumbre, quan do vna parte se halla desfauorecida de la assistencia de derecho: y por esto no basta prouarla per simplicē fidē, & attestationē, sed formiter probāda est actualis frequentia, temporis diuturnitas, & alia de quibus *Alex. cons.* 131. *nu.* 9. *lib.* 2. *Rota per Farina.* 255. *nu.* 4. *in* 1. *& alij passim.*

No ay tal costūbre.

Y es menos tolerable dezir, que los Canonigos han ocultado los Processos y papeles. ¶ Porq̃ demas que es juyzio contra toda razō, el mismo Prior sabe todo lo contrario, y se alaba, que le dierō vna copia de las Constitucio nes de Don Iuan Çapata, en que apoya todo su fun damento; aunque tan fragil, y de poca substancia, como los demas.

Y si se hallare, q̃ tal vez aya procedido el Prior contra algun Canonigo, no ha sido executādo disposiciones de derecho, ni por costumbre, sino en fuerça de Cōcordias par ticulares, y dentro de los limites dellas, y en lo tocāte a la Regla, y sin estre pito, ni figura de juyzio? Y por el consiguiente no causa perjuyzio, porque fue en fuerça de Trāsacciones, *iuxta cōs. Decij* 402 *nu.* 15. *Rota per Farin. decis.* 441. *nu.* 2. *in* 2. *& D. Sesse de cis.* 143. *n.* 26. *&* 156. *n.* 23. *&* 24.

Sino con cordias en fuerça delas quales se ha procedido.

& 24. Ansi q̃ los Priores iure proprio, jamas han dado sentencias cõtra los Canonigos, antes bien auiendose ofrecido ocasiõ las dieron, y pronunciaron Delegados Apostolicos, con particulares Comissiones, de que se haze argumento infalible, que el Prior no tiene jurisdicion. Y reconociẽdo esta verdad la misma parte cõtraria, tomãdo por assumpto, que es suya la Omnimoda, despues dize, que es *in cõcernentibus ad regulã*, con Corneo *cons*.193.*à nu.* 11.*cum seqq.lib*.1.

Delegados han juzgado causas de Canonigos.

ARTICVLO V.

Que ni la tiene por Constituciones antiguas de sus Predecessores.

PARA intelligencia deste punto, es necessario discurrir por differentes tiempos, y estados, que en esta materia ha tenido esta santa Iglesia. No hablo agora de sus felices principios, ni desu antiguedad, y progressos, sino en lo tocante a la jurisdicion.

El primero estado de esta Santa Iglesia.

El primer tiempo (Señor) antes de su Exempcion y subjeccion a la Sede Apostolica y Patriarca de Ierusalem: y entonces la jurisdiccion pertenecia al Ordinario por la assistencia de derecho, como he prouado en los otros, y estos escritos.

El segundo.

El segũdo fue despues de la Exẽpcion con Priores Titulares y Reglares: y viuiose entõces con la distincion y resolucion que enseñan los DD. referidos; es a saber, que en las cosas y defectos muy leues concernientes a la Obseruancia dela Regla, conocia el Prior sin estrepito, ni figura de juyzio, sino correccional y paternalmente.

El

El tercero. El tercero el de los Priores Comendatarios como lo fue don Pedro Çapata, al qual los dichos Suprior y Canonigos capitularmente dieron (mediante acto) todo el dominio y superioridad que pudiera tener si fuera Titular, como parece por escritura hecha en Calatayud, a 4. de Iulio de 1517. y es de mucha consideracion para el intento que tratamos: porque el dicho Suprior y Capitulo dize: *Atendientes y considerantes, vos el muy Reuerendissimo señor don Pedro Çapata Prior de la dicha Iglesia y casa teneys el dicho Priorato en Encomiẽda: y porque esperamos que aueys de hazer mercedes al dicho Capitol, è Iglesia, y nos soys muy grato, assi al dicho Capitol, como a los singulares del; auido respecto a vuestra persona, y por otros justos respetos nuestros animos mouientes, &c.* Y con esta atẽdencia le dan, que *goze el dicho Priorato, y de los priuilegios, libertades, immunidades, y exempciones, preeminẽcias, y prerrogatiuas, indultos, superioridad, y dominio, &c. que pudiera gozar si el dicho Priorato lo tuuiera en titulo.* Y añade mas abaxo: *Y lo sobredicho solamente nos plaze a * voluñtad y beneplacito del dicho Capitol; es a saber por tanto tiempo quanto a nos y al dicho Capitol parecera.*

La concession y beneplacito del Capitulo

Y luego se sigue la aceptacion del dicho don Pedro con estas palabras: *Et el dicho señor don Pedro Çapata Prior predicho, que a todas y cada vnas cosas sobre dichas presente estuuo, dixo, q̃ * aceptaua, y aceptò las sobredichas cosas y cada vna dellas cum gratiarum actionibus, & con las modificaciones y calidades sobredichas y al dicho beneplacito, y por la forma y modo de suso expressados, & no de otra manera.*

Aceptacion de don Pedro Zapata.

De donde se infiere, quan desengañado estaua don Pedro Çapata de no tener jurisdiccion, dominio, ni superioridad alguna, pues la reciuio de manos del Capitulo, y tan tẽporalmente que fue, y a su beneplacito, y precaria, y ansi nõ iure proprio, ideoq; nullum ius ei tribuit, *l.* 1. §. *Iulianus. l. fin. de itinere actuq̃ priua. l. fin. quemad.*

mad. seruit. amit. Dominus Regens Sesse decis. 156. n. 8.

Y tanto mas es de cõsiderar lo dicho, quanto es cierto, que don Pedro Çapata era de la Ciudad de Calatayud, y como tal podia tener mas particular noticia de las costũbres, estylo, y platica de la dicha Iglesia.

Con tener mas noticia q̃ otros.

Ni obstara si se dixere, que el beneplacito no esta extincto de parte del Capitulo por la materia del *cap. si gratiose. de rescrip.*

Porque es facil la respuesta con la atendencia susodicha, ibi: *Auido respeto a vuestra persona, &c.* En las quales se vee biẽ, que fue concession personal, y que se acabò cõ su muerte: no tanto por reuocacion de beneplacito, quãto por cessacion del; nam aliud est voluntatem cessare, aliud voluntatem reuocare, *vt distinguit Ruyn. cons. 3. num. 5. & 7. lib. 1. Alex. in l. centesimis. §. si ita stipulatus in fi. de verb. oblig.* Y quãdo la gracia es personal, la comun resolucion, enseña, que no passa a los successores, *Couar. varia. resol. lib. 3. cap. 15. num. 2. vers. quo in loco, multa de beneplacito Tusch. concl. 89. lit. B.* y llamase personal quãdo es intuitu personæ, y por su respeto, *Oldrad. cõs. 223. num. 2. & benè distinguit Bald. cons. 121. num. 6. in 3. vidend. Craueta. cons. 929. nu. 10. vers. quinto verba, & dixerat 732. in prin. & plura Tusch. conclus. 434. lit. D. multa Valen. cons. 38. nu. 12. & 13.*

La cõcession fue personal.

Otro tiempo, y sera el quarto, es el que alega la parte contraria, diziendo, que en el de don Iuan Çapata Prior Comendatario se hizieron vnas Cõstituciones, y que en vna dellas se dexã las penas a la volũtad libre d͡l Prior, Suprior, o Presidente.

El quarto.

Pero este como los otros fundamentos est leuis armaturæ: porque lo que presenta es copia, y no prueua, *c. 1. de fi. instrum. & in Authen. si quis in aliquo. C. de fi. instru. Bart. in l. probatorias. de diuers. offi. & apparito. lib. 12. Obser. Item si alicui. de probat. Neuizan. cons. 37. nu. 26. cum seqq. & Dominus Monter. decis. 27.*

Respuesta a las Constituciones de Dõ Iuan Zapata.

Primera. La copia no prueua.

Ni obsta, que se la diesse vno de los dichos Canonigos.

Segunda. Porque esso no la haze autentica en perjuyzio delos otros ni del suyo, pues es llano, que la solẽnidad delas escrituras que es iuris publici, no depende de la voluntad de las partes, *Cacheran. decis. 39. sub. num. 11. Trentacinq. post Bart. & alios lib. 2. var. resol. 3. num. 2. vers. & si denuô.*

La solemnidad de los instrumentos no depende de las partes.

Tercera. La tercera, que no se la dio como escritura autentica, sino como copia, y ansi no le añadio solẽnidad, *Bart. in l. post Legatum. in fin. de his quibus vt indig.* Porque es como si dixera, eatenus quatenus probet, *Alex. cons. 124. num. 4.* noua & vetera recenset *Trentacinq. d. resol. 3.* que habla in producente iudicialiter, y pone muchas distinciones, y ansi es mas llano en nuestro caso.

Ni obsta dezir, que estaua en los Archiuos.

Porque labia sua possidet: y para que pudiera obrar este efecto, era menester, que concurrieran muchas calidades y requisitos, *Aym. Craueta de antiq. temp. vers. Quarto limita. inter tract. to. mihi 17. fol. 135. Felin. in c. ad audientiam. de rescrip. Guid. Pap. decis. 453 Seraphin. decis. 642. Scaccia lib. 2. de iudi. c. 11. à nu. 751. Gratian. discep. 542. Genua de scrip. priu. lib. 5. q. 2. à n. 8.* y otros muchos que juntê in Appendice pro hac Ciuitate, en el negocio de Çuera.

Quarta, porque los Canonigos no podian dar jurisdicion a quien no la tenia, que eran priuadas personas, vt in puncto de terminat *Rodrig. tom. 2. regul. q. 64. art. 1. Valençuela d. cons. 43. nu. 27.* Quarta.

Mayormente siendo disparis habitus, & professionis, por la diformidad que ponderè arriba, con la *Clementina 1. de electione, Miranda, Rodriguez, Fabricio, y otros.*

Por la diformidad dicha.

Quinta, porque siẽdo exemptos (como he prouado) no podian consentir en jurisdiccion agena, en perjuyzio de los derechos de los superiores, y juezes de la Exempcion, Quinta.

tex.

tex. expressus in cap. cum tem pore. §. fin. de recep. arbit. ibi: *Cum etsi sponte volueris, de iure tamen nequiueris sine licentia Romani Pontificis renuntiare priuilegijs, vel indulgentijs, libertatis, quæ Monasterium illud indicant ad ius & proprietatẽ Romanæ Ecclesiæ pertinere.* Y ansi Panormitano *in cap. fin. n. 35. de foro compet. & in cap. 1. num. 19. de re iudica.* dize, que aunque el Exempto no oponga de su exempcion, no vale el Processo, *tex. in cap. cum dilectus. de religios. domib. cap. ad audientiam. de præscrip. Mandos. in praxi signatu. Gratiæ, rubri. Exemptionis ab Episcopis, vers. Exemptus à iurisdictione, Felician. de Solis lib. 2 de censib. to. 2. num. 14. Valençuela consi. 43. nu. 86. Fusch. de visitatio. lib. 2. cap. 9. n. 11. Cenedo q. 12. regul. à nu. 7.*

Sexta. Sexta, quando lo dicho no fuera tã vrgente, la Constitucion dicha, no fauorece a la parte contraria: porque el arbitrio en las penas, y el augmento y diminucion deue entenderse, no en la Omnimoda jurisdicion, sino en faltas muy leues, sin forma ni figura de juyzio, sino correccional y paternalmente, y en orden a lo contenido en las mismas llamadas Constituciones. Y porq̃ dẽtro dessos limites podiã tener los delictos menos, o mas intẽsiõ se le da facultad, para q̃ cõ prudente arbitrio regulasse las penas en el sentido, y forma dicha.

Y finalmente, porque no consta, que se ayan obseruado y guardado: y que en su cumplimiento y execucion se ayan dado sentencias, quod apprimè necessarium erat; antes bien constara de lo contrario, como esta dicho.

Y aunque la parte contraria dira, que la presumpcion es pro obseruãcia: lo contrario es mas cierto, *Socin. Iuni. consi. 32. n. 44. & seq. lib. 3. Menoch. lib. 2. præsump. 2. num. 2. Dueñas regu. 38. Farin. in fragment. verb. lex. num. 8.* Mayormẽte, que no se prueua auerse platicado algunas vezes, *vt post Menoch. distinguit idem Farin. vbi supra.* y ansi es de ninguna importancia

tancia la constitucion referida. Y por esta razon se preuino despues nueua forma, como luego se dira.

El quinto tiempo, y estado.

El quinto estado y tiempo fue el de Don Iuan de Palafox, tambien Prior Comendatario: y por la incertidumbre del gouierno, teniendo pretension el Cabildo de Suprior, y Canonigos, que no tenia jurisdiccion, hizieron cō el vna Concordia, de Consejo y parecer del Padre Maestro Fray Geronymo Batista de la Nuça Obispo de Balbastro, que oy es de Albarracin, del Retor de la Compañia de Iesus de aquella Ciudad, y del señor Doctor Miguel Martinez del Villar Regente, que fue de Mallorca, y oy del Consejo del Rey nuestro Señor en el supremo de Aragon, como se vee por la Escritura della, fecha en la Ciudad de Calatayud, a 24. dias del mes de Mayo 1603. en la qual se hazen tres diferencias de delictos, dando forma en el modo de proceder dellos: y en los de tercera especie con assignacion de Cōjudices del mismo Cabildo, conformandose en esta parte con el derecho, *vt aduertit Federic. de Senis consl.100. vers. sequitur* ibi: *Istud etiam esse amicum iuri*; y el Concilio de Trēto, *Sessio.25. cap.6. de reformatio. & Sessio.6. cap.4. Rota. decis.743. num.4. p.1. in nouissi. diuerso.* Mayormente en exemptos *Rota decis.305.321. p.2. decis.743. p.1. Seraph. decis.493. n.1.*

La Concordia de D. Iuā de Palafox.

Esta Concordia fue tēporal, y se acabò con la muerte del dicho don Iuan de Palafox. Y aunq̃ se admitio por entonces con beneplacito del Capitulo. En la rigurosa cēsura de derecho, no pudo hazerlo en perjuyzio del Summo Pontifice y Patriarcha de Hierusalem, Iuezes immediatos de la exempcion como esta dicho. Y assi lo entendieron las dichas personas graues, que asistieron a la Concordia, porque la resoluieron y aconsejaron con reseruacion de los derechos de las partes respectiuamente.

Fue temporal.

ARTI-

ARTICVLO VI.

Que no le pertenece la juriſdició, por la Tranſaccion.

Vltimo tiempo.

EL vltimo tiẽpo y eſtado es d̄l Prior comẽdatario, parte cõtraria, en q̃ ſi bien el Cabildo (amando la paz y deſſeãdo reduzir las coſas del gouierno y juriſdició a vn medio razonable, en conformidad de lo que ſe auia platicado, perſuadidos, que el dicho Prior, como el dezia, tenia preſente el juramento que hizo en ſu primer ingreſſo de procurar todo bien ala dicha caſa) trato de hazer Concordia; pero ſalio tan deſigual, y con tan conocido perjuyzio de los derechos deſta parte, y tã llena de nullidades, que no ſe ha podido, ni puede platicar por muchas razones.

La Concordia es nulla por muchas razones.

Y dexando las generales de ſer Prior ſeglar a quien no pueden dar juriſdició los Reglares por pacto particular y en perjuyzio de la Exempcion, concurren otras que tienen notoria y manifieſta nullidad.

Primera.

Primeramẽte, porque no precedieron para ſu otorgamiento los tratados y conocimiento de cauſa neceſſarios, ſegun la forma del derecho. Mayormente auiendo agenacion de coſas Eccleſiaſticas, como luego ſe dira, *& interim vidend. Caſtillo de vſufruc. cap. 54. nu. 1.*

Segunda.

Secundo, porque no huuo entera libertad de parte de los Canonigos para defender ſus derechos en orden al otorgamiento de la dicha Eſcritura: porque inſtando el tiempo de la profeſsió de cinco Canonigos, como en ella miſma ſe confieſſa, la dilataua el Prior con nota de los elegidos y deſautoridad del Cabildo. Y deſſeando efectuar la profeſsion, no ſe atendio a los requiſitos que

que auia de tener la dicha Concordia.

La tercera.

Tertio, que no pudo el Cabildo de Suprior y Canonigos, que entonces se conseruaua en vno solo (porque los demas no eran Capitulares sino Nouicios) dar tan liberalmẽte al Prior vna porcion Canonical, o Canonicato tomando de la mẽsa de su Capitulo, porque es especie de agenacion, y eran necessarios los requisitos ordinarios ꝺ tratados, conocimiẽto de causa, autoridad de superior, q̃ es el Papa, y vtilidad dela Iglesia, *ex tex. in c. sine exceptione 12. q. 2. c. nulli. de reb⁹ Eccle. non alien. Extrauagan. ambitiose. de reb. Eccles.* Iunta infinitos DD. Castillo, *controuer. iur. cap. 54. à num. 1. cum plurib. seqq. Polidor. Ripa obser. 395. & plures decisiones cumulat Ricci. collectã. 46. 511. & 996.* Et in Trãsactione, *Farin. decis. 755. num. 2. in 2.* que dize es menester confirmacion del Pontifice: *& 625. num. 3. in 1. & Manti. infra alleg.* aduirtiendo, que aunque concurrieran las solemnidades que faltaron, se ha de reuocar lo hecho sin vtilidad dela Iglesia, *Guid. Pap. decis. 160.* Y no se halla, que tuuiesse alguna la del Sepulcro empleando la hazienda destinada para otros fines en otro tan distincto.

Ni obstara si se dixere, que la misma liberalidad se hizo cõ otros Priores.

Porq̃ quãdo ansi constasse, fue con muchas modificaciones, y reseruas: y la experiencia mostrò alguna vtilidad, como efecto de la liberalidad del Capitulo. Y lo contrario se hizo en esta Transaccion, o Concordia, porque fue sin reserua, sin cõdiciones, y sin vtilidad, *quæ debet adesse tempore contractus quàm ex post facto adeò, quod non sequuto effectu vtilitatis nihil refert à principio illam apparuisse vtilem, iuxta distinct. Glos. verb. pro futurum, vbi Archidiac. n. 5. 12. q. 2. Ægidi. Rodulph. Henrric. & Rota diuers. per Farina. p. 2. decis. 659. nu. 8.* Y sin exemplo: porque es muy diferente de qualquiere otra que se aya hecho

Fue la cõcordia sin reserua, sin vtilidad, y sin exemplo

cho

cho con los Priores; y an ſi eſta agenaciõ no ſe pue de juſtificar, ſo pretexto de q̃ ſit ſolitũ; porque era neceſſario prouar multiplicacion de actos, *vt pulchrè notat Crecentius in deciſ. vni. de conſuetud.*

Y porque no ſe podia dar, ſino ſegun la forma q̃ las otras vezes, quando conſtara dellas, *Ferreri. ad Guido. q.* 100.

Mayormẽte, que aquella porcion Canonical q̃ tuuo, y gozó el vltimo Prior, ſe boluio a trãsfundir, ê incorporar en la mẽſa Capitular, y anſi no pudieron diſponer della ſin las ſolemnidades de derecho, *vt in cap. vni. in prin. tit. Epiſcopi, vel Abbates, vel domini plebis fundare nõ poſſe in vſibus feudorum, vbi Bald. & alij per additio. primam & vlt. ad Guido. deciſ.* 100. *idem Guido deciſ.* 154. *vbi Additiones*, donde dizen, que es mas ſin difficultad, quando res fuit incorporata per annum, & *eſt vidend. Ricci. in praxi deciſ.* 27. *nu. fi.* Y en terminos d distribuciones quotidianas, y de Tranſaccion, ſin

Las coſas que han buelto a incorporarſe, no ſe puedẽ agenar.

autoridad Apoſtolica, hecha con el Prior por dos Canonigos, es puntual la *deciſ.* 91. del Cardenal Mãtica, alegãdo el *c. veniens. de tranſact.* y el Cõcilio de Trento *Seßio.* 25. *cap.* 16. y otros fundamẽtos, que porque ſe podran ver en el no los repito. Y en la *deciſ.* 201. *num.* 2. tambien imprueua eſtas Tranſacciones, ſin aprouacion de la Sede Apoſtolica.

Mantica es muy a propoſito.

Y es muy cõſiderable, que el Prior reconocio en la ſuplica de ſu Gracia, que no eſtaua comprehẽdida eſta porcion Canonical: porque hablando del Priorado dize, q̃ no excede ſu valor 200. ducados, y la Encomienda de Nueualos ſino 700. Y ſi ſe contara la porciõ Canonical excediera mucho de los 900. ducados; y anſi, o es ſurrepticia la Gracia; o no eſtà comprehendida eſta porcion.

En las Bulas no ſe incluye la Calongia.

Lo quarto, porque en lo tocante a la juriſdiciõ, vſan de la palabra, *Omnimoda*, en derogacion dela del Sumo Pontifice, y del Patriarca de Ieruſalẽ en

La quarta

ſu

su caso; y esto no lo pudieron hazer, *vt supra probaui.*

La quinta. Lo quinto, porque entre otros ay vn capitulo que dize ansi: *Es a saber en los excessos leues, delictos menores, y defectos ordinarios, y medianos, por si solo el dicho señor Prior en la punicion de aquellos tenga y exerça la modica cohercion. Y en delictos mayores, y graues, como son, homicidio, amancebamiento publico, y escandaloso, apostasia, rebeldia, latrocinio, y percussion graue, y otros semejantes a los dichos: en los tales casos, o en el otro dellos que acōteciere el perpetrarlos qualquiere de los dichos Canonigos, en la pena, castigo, y punicion de aq̃llos, el dicho* señor don Orencio Ioseph de Silues, aya de tener, y guardar la forma, y manera de proceder que los Doctores Miguel Ferrer, y Manuel de Cabañas Iuristas, dieren, ordenarē, y aconsejaren, y en las Constituciones por ellos, y por su Consejo en dicho particular sera declarado.* En el qual ay manifiesta nullidad: porque siendo seglares, no pudo quedar a su arbitrio y disposicion la pena, castigo, y punicion, en la forma, ni en la decision, como consta de lo dicho arriba con fundamento ineuitable. Pues si es diformidad cōtra razon y derecho diuino, que conozcan Religiosos causas de otros de diferente instituto y Religion: y es mayor quando es seglar, aunque Sacerdote, (*vt supra probaui per Clement. 1. de electio.*) que se dira en este caso, que el conocimiento de los delictos y penas, y de la forma de proceder se remite a dos personas absolutamente seglares, siendo su incapacidad de derecho diuino, vt notissimum est. Y en compromissos, *cap. contingit. cap. per tuas. de arbitris.* Ay nullidad ineuitable.

Ni obsta dezir, que la materia es profana, en la qual los legos son capaces. Ni la materia es profana.

Porque la correccion y enmienda de los Reglares, no es sino del Ecclesiastico, que son de la suerte de Dios modo quodam peculiari, como dize Paulino *in praxi. regul. crimin. cap.* Sino Ecclesiastica.

cap. 14. nu. 4. & 5. Mayormente los exemptos, *isti namq;* (dize) *qui in ius & proprietatem Beati Petri, & Apostolicæ Sedis, sub illius protectione sunt speciali, & immediate recepti:* Y mejor Francisco Chisilerio *de iudic. regula. cap. 9. num.* 13. Y ansi su Iuez competente es el Pontifice, el Patriarca de Ierusalem, segũ su Exempcion, y el Legado à Latere, *cap. 1. de verb. sign. in 6. Glos. 1. vbi Panormit. in cap. graue. de offi. ordina.* Y Iuan Andres *in d. c. 1.* dize, que es el mejor texto de todos, *Valençue. cõs. 43. num. 59.* Y la razon es de esto vltimo; porque siendolo el Papa, lo es el dicho Legado, *cap. si Abbatẽ. de electio. in 6. Glo. magna in cap. translationem. de offi. leg. Io. Andræ. in cap. 1 vers. ergo cum Legatus liget. de verb. sig. Gambar. de offi. & potesta. Lega. de Latere, lib. 8. num. 8. & 78. sub rubri. de potesta. Legati in exempt. Rodrig. de Regularib. q. 62. art. 1. tom. 2. & Valençuela vbi supra. nu. 62.* Y en el 9. trata del c. 2. *Sess. 24.* del Concilio, y dize, que

Los Iuezes de los exemptos.

habla de los Obispos, y delos demas Ordinarios, y en su jurisdiciõ, y no de los Exemptos; Luego biẽ se sigue, que dos Seglares no podran dar forma de los excessos de tales Reglares exemptos, aunque sea por Concordia, o arbitrio, *latè Tusch. lit. C. conclus. 505. per tot.*

Y en este punto puede escoger la parte contraria: Si juzga esta Concordia de justicia, o de amigable composicion. Porque si lo primero, no pueden los legos ser arbitros en negocios desta calidad, *vt supra probaui, &* prosequitur pluribus relatis, & dicens * communem *Tusch. conclus. 505. lit. C. nu.* 12. Si de amigable composicion, eran necessarias las solemnidades de derecho, *vt præter allegatos aduertit Federic. de Senis cõs. 94. per tot. qui loquitur in Concordia.* Luego en qualquiere discurso tendrà intento esta parte.

Que sea de justicia, o amigable cõposicion la Cõcordia, tiene justicia esta parte.

Lo sexto, porque esta Concordia es informe en lo tocante a la jurisdiciõ q̃ pretende el Prior, pues se

Sexta.

se remite en la pena, modo, y forma de proceder ala que dieren los dos Letrados, y a las Constituciones que se auian de hazer en el Capitulo: Luego no auiendo declarado los vnos, ni hechose como deuieran las Constituciones, queda todo equiuoco, sin forma, y sin substancia, *l.quoties. §. tantundem.de hæred.instituen. l.demonstratio.§. quod autem iuris.de condi. & demonst. declarat Castrens.in l.si testamẽtum, nu. 1. in fin. vers. sed potius videtur, & ibi Alexan. vers. tamen sustinendo, & Ias. etiam in fin. vers. contra istam communem, C.de institutio. & substit.* Mayormẽte siendo cosa tan substancial para el punto que se trataua, *vt in arbitramento concludit Corne. in l. penult. num. 4. vers. quod facit ad quæstionem. C. de instit. & substit. per l. in hoc iuditio. famil. hærciscun. l. Item labeo. §. 1. eod. tit. l. Clemens, §. fin. de de hæred. instit. vbi Bart.* Y que depende de hecho de tercero, *Imola in l. cum pater filios, 79. numer. 27. de leg. 2.*

Es informe y equiuoca.

De donde nace otro fundamẽto cõtra el Prior: porque antes de tener declaraciõ de los Letrados, y sin esperar la forma que le auian de dar, ha procedido intempestiuamente contra algunos Canonigos; y ansi no ha cumplido con lo que tocaua a su parte, que es el fundamento de la Rota, *per Mantic. d. decis. 91. num. 4.* Y es general en las Concordias, Transacciones, y demas actos reciprocos, auer de prouar de ante mano, q̃ ha cumplido por su parte (el que quiere incluyrse) vsquè ad obulum, aliâs non est audiendus, *vt fuse prosequitur Becius cons. 45. per tot. & alij passim.*

La vltima.

No cumplio el Prior.

Y es mayor este defecto, quanto es cierto, que tocaua a su cuydado y obligacion, si no la declaracion de los Letrados, alomenos el juntar Capitulo, para que con efecto se hiziessen las dichas Cõstituciones, y no lo ha hecho, antes bien auiendole requerido el Cabildo de Suprior, y Canonigos, que lo tuuiesse para el dido

Y tocaua a su cuydado juntar Capitulo.

cho intento; y dicho la Missa del Espiritu Santo (como se acostumbra) no quiso hazerlo, oponiendo se a lo que tenia concertado y pactado, como se prouara con legitimas y concluyentes prouanças, como dellas me asseguran los Canonigos Syndicos, que tratan deste negocio.

De todo lo qual resulta, que no tiene jurisdiccion in viam iuris, ni por particulares razones de costumbres, constituciones, y mucho menos por la Concordia dicha tan llena de insolemnidades, imperfecciones, y nullidades.

ARTICVLO VII.

Que no tiene jurisdiccion por las Bullas, y son surrepticias.

AViẽdose considerado con atenciõ las Bullas del Prior, y conferidolas con lo que pretende se hallan fundamentos de Surrepcion muy considerables.

Primera causa de Subrrepcion.

Porque dize, que le pertenece la jurisdiction omnimoda en los Canonigos; y en el exercicio della se hizo transactiõ, y Concordia, que es la referida, y que se hizo en el tiempo de don Iuan de Palafox con el acuerdo y parecer del Señor Regente Villar, Obispo de Albarracin, que oy es, y el Padre Sanz Rector entõces dela Compañia de Iesus de la Ciudad de Calatayud, y despues Prouincial della. De donde nace la primera causa de surrepciõ: porque lo es el dissimular al Pontifice las Transacciones y Concordias, *vt est tex. expressus in cap. ex multiplici. de decim. Abbas cons. 41. in fin. lib. 1. Tusch. concl. 746. numer. 1. & 2.*

Y si se replicare, que el Prior las ignoraua por ser hecho de tercero.

La

La respuesta es facil: porque en las Surrepciones, no se atiende la ciencia, è ignorancia, sino el no referir a su Santidad puntual y expressamente el estado del Beneficio: y se llamara obrepcion re ipsa, *Rota. decis.240.nu.2. in primo.in nouissi.*

O si mas quisiere defender su gracia a vitio obrreptionis, auria de passar por la dicha Concordia. Mayormente, que ay en ellas vna clausula que dize ansi: *Ac omnibus iuribus, & pertinentijs suis, tibi per te quo ad vixeris quatenus dictus Ioannes si viueret obtineret.*

La segunda.

La segunda y principal causa de Surrepcion consiste, en que el Sumo Pontifice no entendio bien la calidad del beneficio, que proueyò a la parte contraria.

Prueuase claramente, porque en la narratiua de su gracia y Bulas, solamente se dize, *Prioratus domi sancti Sepulchri Oppidi nuncupati ciuitatis, &c.* Y en la parte dispositiua: *Prioratus qui conuentualis est.* Y mas baxo: *Seu si venerabili Fratri nostro Episcopo Tirasonen. & dilectis filijs Abbati, & alteri Superiori Monasterij, seu alterius regularis loci à quo dictus Prioratus forsan dependet.* Y destas clausulas juntas resulta, que solamente se dixo al Papa, que vacaua vn Priorado conuentual del Sepulcro de Calatayud: y lo proueyò como tal Priorado, que por ventura dependia del Abad, o Superior de aquel Monasterio, o otro Regular. Y estas circunstancias, y calidades no conuienen al Priorato, de que tratamos: porque la parte contraria dize, que es Priorato Prouincial con vso de baculo, con jurrisdiccion omnimoda, y en efecto es la primera dignidad de aquella santa Iglesia independente de otra qualquiere de la dicha Iglesia, y como tal incluyda en la regla 8. y reseruada a su Santidad, *vt post Mandos. & Glo. tenet Garcia de benefi. 5.p.cap.1.num.271.* Y punctim en los Priorados regulares Geronymo Gon-

El Priorato es Dignidad reseruada.

çalez

çalez, *Regu.8.Glo.9.* §.1. *num.*35. Y la razon es: por que los Prioratos perpetuos se cuentan entre las dignidades, *cap. nisi essent. de præbend. Ferret.cons.*365. *num.* 11. *in* 2. *Grillenzoni. cons.* 50. *num.* 111. Luego no se narrô bien al Pontifice la calidad del dicho beneficio; y ansi ay manifiesta obrepcion; *Menoch. de arbitrar.casu.*201.*nu.*61. *qui plures allegat.optime Zauarel. cons.*40.*num.*4. *Calderin.cons.*230.*in prin. aliàs* 9. *de præbend.* Y Lapo, *alleg.* 16.*quem & alios allegat Ricci.in praxi decis.* 384. tuuo por obrepcion no dezir el titulo del Santo Titular: *nam in impetranda gratia omnis puritas debet adesse, & omne vitium abesse*, *Calderin.cons.*37.*num.*3.*& d.cōs.* 230.*aliàs* 9. *cons.*232. *aliàs* 11. *de præbend.* Y por esto se ha de expressar el nombre de la dignidad, *cap.in nostra. de rescrip. & ibi Io. Andræ. num.*10. *Butri.* 17. *Panormit.*4. *Imo.*13. *& est communis per Felin.in cap.ad aures. num.*2. *de rescrip. Selua in tract. de benefi.p.* 3.*nu.* 11. *vers.vigesimo tertio, fol.* 240. y todas las demas calidades, y condiciones, que pueden alterar el beneficio, *vt ait Florian.in Clementi.* 2.*q.*14. *num.* 10. *de offi.ordina. Felin. & Socin. per Ricci.collecta.* 384.*n.*2. Y euidente cosa es, que no se pueden entender las calidades deste gran Priorato, que ansi le llamò el señor Regente Villar, 2.*p.del Patronado de Calatayud*, §.4.*num.*9. con solo dezir, que es conuentual.

> Los Prioratos perpetuos son Dignidades.

> Y se le auia de dezir al Papa que lo era.

Mayormente, que se pone en duda, si es dependente del Abadiado, o otro superior de la dicha casa, ibi: *Abbati, & alteri superiori*, que esso obra la diccion, *forsan*, ibi: *A quo dictus Prioratus forsam dependet*, *Gonzal. regu.* 8.*glo.* 32. *n.*10.*&* 11. *Mandos.in glo. facultatū.in* §.*habita.vers forsā.* Y pues qualquiere obrepciō vicia los Rescriptos graciosos, *c. postulasti. c.ad aures. c.constitutus. c.ad audientiam.de rescrip. Clem.* 1.*de præbend.* aunque fuesse muy pequeña, *cap. non*

> El Papa lo proueyò como dependēte, y no como primera Dignidad.

potest. de prebend. lib.6. ibi: *Quantũcumque modicum, vbi notat glo. & in cap. si motu proprio.eod.tit.cap. si proponẽte. vbi etiam glo. de rescrip.* Fuerça sera cõfessar, que obrepcion tan clara ha de viciar y anular la gracia del Prior, y hazer nulas sus Bulas.

No obsta se dixesse era Conuentual.

Ni obstarà si se dixere, que ya se dixo y narrò en la suplica, que era Priorado Conuentual.

Porque essas son palabras generales, y que no dizen las calidades del beneficio, y dignidad: ex ea autem generalitate oritur quædã obscuritas ex qua facile Princeps circumuenitur, *Farin.cons.3.n.12.* Y por lo menos de lenguage tan equiuoco, no puede inferir la parte cõtraria, que su Santidad le dio beneficio con jurisdicion Omnimoda, ni Modica; maxime attenta dependentia, de qua supra: y ansi no la tiene por ninguno de los principios y motiuos referidos. Et hæc de jurisdictione.

Porq̃ es, no es dezir, q̃ sea primera dignidad.

De los demas pleytos.

Todos los demas pleytos que penden ante el Señor Nuncio, segun la relacion que hize al principio son faciles de resoluer: Porque se reduzen, o a cosas decididas por el Señor Nuncio, como son la administracion de la hazienda, y el tener Capitulo: o a nouedades que hã alterado el Estado Regular, como es quitarles las porciones de pan, y vino, que de inmemorial tiempo se les ha dado; y es cargo ordinario del Priorato, y parte de la renta de las Canongias. Y sin atender a lo dicho, con descõsuelo y admiracion general, daño, y menoscabo de los dichos Canonigos se les quitò de hecho, dãdo ocasiõ a inconuenientes, que se dexan entẽder, teniẽdo esta nouedad ocasion en lo q̃ a V.Excelencia se dira en memorial a parte, por no ser cosas de allegacion.

El de la administració de la hazienda.

Y el de tener Capitulo estan decididos.

Fue gran de nouedad quitar las porciones de pã y vino.

Finalmente se reduzẽ los demas pleitos alas Mãgas blancas, Porciõ Canonical, Silla Patriarcal, la Cruz con Venera, y a los aten-

atentados cõtra la inhibicion del Señor Nuncio, para que en todo sea V. Excelẽcia seruido poner la mano, y preuenir, que en lo venidero no la tenga el Prior para semejantes introducciones, estableciendo la paz q̃ dessea mi parte, para que Dios sea muy seruido, y aquella santa casa la respecte, y estime como efecto del acuerdo, prudencia, y zelo de V. Excelencia. Saluo, &c.

El Doctor Pedro Bernardo Diez.